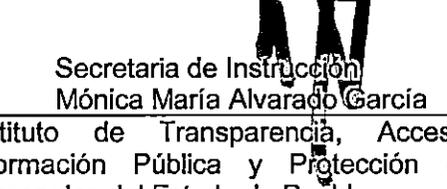


**Versión Pública de Resolución RR-4590/2023, que contiene información
 clasificada como confidencial**

I. Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.
II. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 23 de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés.
III. El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4590/2023
V. Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII. Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII. Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX. Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCA PARCIALMENTE**

Visto el estado procesal del expediente **RR-4590/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo, la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLAHUAPAN, PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio 210443323000007, que dice así:

“Descripción de la solicitud: Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

¿TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)

¿HORA DEL INCIDENTE O EVENTO

¿FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO

¿LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO

¿UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO

¿LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN “LUGAR DE LA INTERVENCIÓN” DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.

Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2018 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor esta solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4590/2023
Folio: 210443323000007

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>

En el apartado de "Otros datos para facilitar su localización", expuso lo siguiente:

**"Fundamento mi solicitud en la funciones y atribuciones del sujeto obligado, así como las particulares de las áreas señaladas:
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículos 5, fracción X, 41 fracciones I y II, y 43.
Ley Nacional del Registro de Detenciones, artículos 18, 20 y 21 párrafo I.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 51 y 132 fracción XIV.
Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado. Publicado el 20/02/2020." (Sic)**

II. El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, envió al entonces solicitante respuesta a su solicitud de acceso, la cual se realizó en los siguientes términos:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-4590/2023**
Folio: **210443323000007**

Regiduría de
Gobernación, Justicia,
Seguridad Pública y
Protección civil

TLAHUAPAN, PUEBLA. 14 DE MARZO DEL 2023

NO. DE OFICIO: RGDR/GOB0040/2023/TLAH

A QUIEN CORRESPONDA
PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

PRESENTE.

El que suscribe C. Armando Crispin Ramirez en mi carácter de Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil del H. Ayuntamiento de Tlahuapan, por medio del presente y con fundamento en el artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 4, 6, 7, 18, 19, 22, 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás relativos aplicables; atendiendo y dando respuesta a la solicitud con folio 210443323000007:

Expongo que en la Regiduría de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil del H. Ayuntamiento de Tlahuapan 2022-2024, en el periodo comprendido del 01 de Mayo del 2022 al 01 de Marzo del 2023, no existen incidentes o eventos a reportar.

Sin más por el momento agradezco su apoyo y atención, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C. ARMANDO CRISPIN RAMIREZ
REGIDOR MUNICIPAL DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA,
SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

III. El once de abril de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

IV. El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, el cual se le

asigno el número de expediente **RR-4590/2023**, mismo que fue turnado a la ponencia tres.

V. Mediante proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado correo electrónico como medio para recibir notificaciones y anuncio pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante, un alcance a la respuesta inicial, por lo que se ordenó dar vista a la persona recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. El ~~veintinueve~~ ^{veintinueve} de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el ~~proveído~~ ^{proveído} que antecede. Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4590/2023
Folio: 210443323000007

Asimismo se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El catorce de julio de dos mil veintitrés, se ordenó ampliar por una sola vez para resolver el presente asunto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

IX. El siete de agosto de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, el sujeto obligado señaló en su informe con justificación que el día veintidós de mayo de dos mil veintitrés, había remitido a la persona recurrente un alcance de su respuesta inicial; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Matèria en el Estado de Puebla.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación en estudio, se observa que el entonces solicitante alegó que la autoridad la entrega de información incompleta y por la falta de declaración de inexistencia formal, pues responde únicamente respecto a los incidentes del uno de mayo de dos mil veintidós a marzo del año en curso, sin justificar la inexistencia de los datos solicitados.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su informe justificado manifestó sobre el punto anteriormente citado, lo siguiente:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-4590/2023**
Folio: **210443323000007**



De lo anterior expresado, se manifiesta lo siguiente:

1. Con fecha 01 de mayo de 2022, se realizó la toma de protesta de la actual administración lo cual se demuestra con el acta de cabildo del día 1 de mayo de 2023.
2. Que con fecha veintidós de marzo de 2023 se realizó una sesión extraordinaria del Comité de Transparencia en la cual se solicita se haga una búsqueda exhaustiva en los archivos, la cual se anexa copia simple.
3. Que con fecha 22 de mayo de 2023 se notifica al recurrente sobre la información encontrada en los archivos por la Dirección de Seguridad Pública de este H. Ayuntamiento lo cual se demuestra con copia de la información remitida.

Con las documentales señaladas, se demuestra que en efecto se envía alcance al recurrente con la información que se encuentra en la Dirección de Seguridad Pública.

En sesión de la comisión de...

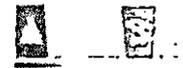
Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”***

Ahora bien, la autoridad responsable, el veintidós de mayo de dos mil veintitrés, remitió alcance a su respuesta inicial, proporcionando los datos encontrados en los archivos de la Dirección de Seguridad Pública, desglosada por tipo de incidente, hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas, registrados de enero a mayo de dos mil veintitrés, haciendo la aclaración que es la fecha de ingreso al cargo de la Titular del área mencionada, de la observándose de la siguiente forma:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-4590/2023**
Folio: **210443323000007**



Tlahuapan, Pue.; a 17 de Mayo del 2023
No. DE OFICIO: DSPMT/0054/2023
ASUNTO: EN RESPUESTA AL OFICIO No. PUE-EIL-988/2023

ASUNTO: CONTESTACION.
SOLICITUD DE INFORMACION

LIC. MARCOS JOSUE HERNANDEZ CRUZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
MUNICIPAL DE TLAHUAPAN, PUEBLA

P R E S E N T E

Por medio de la presente en contestación al recurso de revisión RR-4590/2023 emitido por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

anexa en base a su solicitud girada; mostrando la información explícitamente, desglosada y particularizada por el tipo de incidente, por lo que cada uno cuenta con las especificaciones solicitadas (hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas en su caso).

proporcionando la Información pertinente del periodo Enero del 2023 a la presente fecha de la presente solicitud.

Haciendo mención que es la fecha en la que tomo cargo como Directora de Seguridad Pública y es con datos con que se proporcionan sustentándonos en bitácora y IPH de esta Dirección de Seguridad Pública.

Quedando pendientes ante cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

SANTA RITA TLAHUAPAN, PUEBLA A 17 DE MAYO DEL 2023



DIRECCIÓN
DE SEGURIDAD
PÚBLICA

MTRA. ABIGAIL GAEZ MADRIGAL
DIRECTORA DE SEGURIDAD PUBLICA

Adjuntando la información de enero a mayo de dos mil veintitrés de la siguiente forma:



Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de
Tlahuapan, Puebla
Nohemí León Islas
RR-4590/2023
210443323000007

Ponente:
Expediente:
Folio:

DELITO: MOTOCICLETA EN ESTADO ABANDONADO

6 de Febrero del 2023

12:10 horas

Paraje la pedrera

colonia san Cayetano, Tlahuapan, Puebla

19.3258520,-98.5500250

DELITO: VEHÍCULO EN ESTADO DE ABANDONO

15 de Febrero del 2023

23:41 horas

Carretera federal México-Puebla a la altura de la gasera

19.335638,-98.552111

DELITO: VEHÍCULO TIPO CAMIONETA ABANDONADO CON REPORTE DE ROBO

4 de Marzo del 2023

05:00 horas

Paraje la pedrera

colonia san Cayetano, Tlahuapan, Puebla

19.322591,-98.550646

DELITO: VEHÍCULO TIPO CAMIONETA EN ESTADO ABANDONADO

11 de Marzo del 2023

16:20 horas

Carretera que conduce a San Miguel Tianguistenco, Tlahuapan, Puebla

19.293773,-98.515187

DELITO: AUXILIO DE UN MASCULINO QUE FUE ASALTADO

15 de Marzo del 2023

21:50 horas

Carretera interestatal San Cayetano - San Rafael km 14.100

19.325201,-98.545558



Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de
Tlahuapan, Puebla
Nohemí León Islas
RR-4590/2023
210443323000007

Ponente:
Expediente:
Folio:



DELITO: DOS VEHÍCULOS ABANDONADOS CON RECURSO NATURAL

11 de Abril del 2023

08:40 horas

Paraje conocido como Aclístaca

junta auxiliar de san juan Cuauhtémoc, Tlahuapan Puebla

19.3970643, -98.6207915, 477M

DELITO: RECUPERACIÓN DE VEHÍCULO

2 de Mayo del 2023

01:28 horas

Km 72 autopista México-Puebla

19.335405, -98.587946

DELITO: CHOQUE AUTOMOVILÍSTICO

14 de Mayo del 2023

14:35 horas

Km 72 Autopista México-Puebla

19.3429112,-985914313

Lo anterior, se dio vista a la persona recurrente para que dentro del termino de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara algo en contrario respecto al alcance de respuesta antes indicado, sin que, esta haya expresado algo, tal como quedo establecido por acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

Ahora bien, del alcance a la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado al agraviado se observa que este último, únicamente proporcionó información de enero a mayo de dos mil veintitrés, sin justificar la ausencia de información respecto a la totalidad del periodo requerido por la entonces persona solicitante, subsistiendo la entrega de información incompleta respecto a todo el periodo solicitado, omitiendo realizar la debida declaratoria de inexistencia de información, por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la

consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En este punto, se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto, en los términos siguientes:

La persona recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

"En la respuesta recibida, el Sujeto Obligado no entrega la información argumentando que no han sucedido incidentes en la entidad, en el periodo solicitado. No obstante, debo señalar que de una búsqueda en el link <https://drive.google.com/file/d/1s0Xw3hS2xsrTluFU4j1VivjOSym1tFz/view> que publica el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sí se identifican para este ayuntamiento incidentes delictivos, por lo que la respuesta otorgada no es coherente con lo solicitado. Por lo anterior, es mi deseo recurrir la respuesta del sujeto obligado. Considero que el sujeto obligado debe contar con los elementos y bases de datos habilitados para entregar la información de manera ordenada y de acuerdo a lo solicitado en virtud de los siguientes razonamientos: En primer lugar, entre las obligaciones de las entidades de seguridad pública municipales, se encuentra la de requisitar el Informe Policial Homologado (IPH), mismo que detalla los datos de los incidentes tanto de probables delitos como de infracciones administrativas, posteriormente, esta información debe registrarse en las bases de datos correspondientes al interior del sujeto obligado para que sea compartida entre las instancias de seguridad pública de todos los órdenes de gobierno. Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en sus artículos 5, fracción X y 41 fracciones I y II y en los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado (LIPH) publicados en el DOF el 21/02/2020. Ya establecida la obligación de requisitar el IPH, los LIPH establecen que este; es "el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes." Dentro de los mismos lineamientos, en el Lineamiento Segundo. Glosario de Términos en su fracción IX se define a las instituciones policiales, las cuales encuadran dentro de las áreas encargadas de la seguridad pública del sujeto obligado. En consonancia con lo anterior, la obligación de entregar y registrar la información del IPH por parte de los responsables en el sujeto obligado, se expresa en los Lineamientos Décimo Tercero. Entrega y Recepción del IPH y Décimo Cuarto. Registro de la Información en la Base de Datos del IPH de los LIPH. Ahora bien, dentro del IPH y las bases de datos generadas, se encuentra la información la cual el Sujeto Obligado ha omitido entregar, ya que el Lineamiento Décimo Primero. Llenado del IPH, detalla el contenido del IPH tanto para los formatos sobre hechos probablemente delictivos como para las infracciones administrativas, donde se ubica la información de mi interés. Es importante mencionar que no identifiqué en la respuesta el acta o mención a sesión de Comité de Transparencia que confirmara la inexistencia de toda la información que se omitió, por lo que no tengo certeza jurídica de que se haya realizado la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, de igual manera



De lo anterior expresado, se manifiesta lo siguiente:

1. Con fecha 01 de mayo de 2022, se realizó la toma de protesta de la actual administración lo cual se demuestra con el acta de cabildo del día 1 de mayo de 2023.
2. Que con fecha veintidós de marzo de 2023 se realizó una sesión extraordinaria del Comité de Transparencia en la cual se solicita se haga una búsqueda exhaustiva en los archivos, la cual se anexa copia simple.
3. Que con fecha 22 de mayo de 2023 se notifica al recurrente sobre la información encontrada en los archivos por la Dirección de Seguridad Pública de este H. Ayuntamiento lo cual se demuestra con copia de la información remitida

Con las documentales señaladas, se demuestra que en efecto se envía alcance al recurrente con la información que se encuentra en la Dirección de Seguridad Pública.

En atención a lo anterior, y para efecto de demostrar lo anteriormente señalado, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Misma que hago consistir en una copia simple del acta de cabildo, del día primero de mayo del dos mil veintidós.
2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Misma que hago consistir en la copia simple de la Sesión de Comité Extraordinaria.
3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Que consiste en copia simple del oficio de alcance enviado al recurrente.

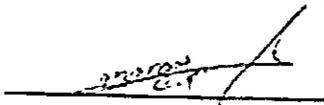
Por lo tanto, conforme a lo argumentado en el presente informe, solicito atentamente a este Órgano Colegiado lo siguiente:

PRIMERO. - Se me tenga por presentado en tiempo y forma las manifestaciones presentadas a efecto de rendir el informe justificado respecto al auto remitido por la inconformidad del solicitante a la respuesta enviada.

SEGUNDO. - Tenerme por ofrecidas y admitir las probanzas mencionadas, ordenando su recepción y desahogo correspondiente en términos de ley.

TERCERO. - Se sirva resolver conforme a derecho.

ATENTAMENTE
TLAHUAPAN, PUEBLA A 22 DE MAYO DE 2023


LIC. MARCOS JOSUÉ HERNÁNDEZ CRUZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
MUNICIPAL

Adjuntando acta de Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés con aprobación de revocación de respuesta



Sujeto_Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-4590/2023**
Folio: **210443323000007**

inicial y solicitando una búsqueda exhaustiva de la información requerida en la solicitud folio 210443323000007, en los archivos de la Regiduría de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil, misma que se observa así:

-----ACTA DEL COMITÉ DE TRANS-----
-----SESIÓN EXTRAORDINARI-----

SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTISEIS MINUTOS DEL DÍA VEINTIDOS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES, EN EL MUNICIPIO DE TLAHUAPAN, ESTADO DE PUEBLA, REUNIDOS EN EL SALÓN DE CABILDOS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, EL LICENCIADO MARCOS JOSUÉ HERNÁNDEZ CRUZ, ES SU CALIDAD DE TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. DA LA BIENVENIDA A LOS COMISIONADOS Y PROCEDE A DECLARAR ABIERTA LA SESIÓN CONVOCADA, PROCEDIÉNDOSE A DAR LECTURA Y EN SU CASO, LA APROBACIÓN AL ORDEN DEL DÍA: -----

ORDEN DEL DÍA

1. PASE DE LISTA.
2. LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
3. PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 210443323000007.
4. CLÁUSURA DE LA SESIÓN.

PRIMER PUNTO. – SE PROCEDE AL PASE DE LISTA

C. STEPHANY DE JESUS ASCENCIO MUÑOZ	PRESENTE.
C. JESÚS VENTURA CASTILLO	PRESENTE.
C. JESÚS ALEJANDRO ARZUBIDE TORIZ	PRESENTE.

CON LA ASISTENCIA DE LOS TRES COMISIONADOS INTEGRANTES, SE DECLARA LA EXISTENCIA DE QUÓRUM LEGAL.-----

SEGUNDO PUNTO. - EL LICENCIADO MARCOS JOSUÉ HERNÁNDEZ CRUZ, PREGUNTA A LOS COMISIONADOS SI EXISTE ALGÚN TEMA ADICIONAL A INCORPORARSE, A LO QUE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ RESPONDEN QUE "NO". ACTO SEGUIDO SE PROCEDE A LA VOTACIÓN PARA APROBAR EL ORDEN DEL DÍA MISMA QUE ES APROBADA POR UNANIMIDAD.-----

TERCER PUNTO. - A CONTINUACIÓN, EL LICENCIADO MARCOS JOSUE HERNANDEZ CRUZ, INFORMA QUE CON FECHA 21 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES, SE RECIBE MEDIANTE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 210443323000007

-----ANTECEDENTES-----

CON FECHA 21 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES A TRAVES DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA SE RECIBE LA SOLICITUD CON FOLIO 210443323000007 A LAS 09:32:04 AM DEL SOLICITANTE DE NOMBRE Luis Ruiz DONDE REALIZA LA SIGUIENTE SOLICITUD:

Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

- ¿ TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)
- ¿ HORA DEL INCIDENTE O EVENTO
- ¿ FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO
- ¿ LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO

Almeida?

¿ UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO

¿ LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.

Requiero se proporcione la información correspondiente al período del 1 de enero de 2018 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor está solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georeferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causas señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset?groups=justicia-y-seguridad>

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de
Tlahuapan, Puebla
Nohemí León Islas
RR-4590/2023
210443323000007

Ponente:
Expediente:
Folio:

QUE CON FECHA 22 DE FEBRERO DE 2023 SE SOLICITA MEDIANTE EL OFICIO UT/031/2022, UT/032/2022 GIRADO A LA REGIDURIA DE GOBERNACIÓN Y DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE TLAHUAPAN, PUEBLA, PARA HACER LA BUSQUEDA DENTRO DE LOS ARCHIVOS FISICOS COMO DIGITALES, QUE SE ENCUENTRAN A SU CARGO.

QUE CON FECHA 13 DE MARZO DE 2023 SE REMITE ALCANCE CON NUMERO DE OFICIO UT/037/2022 GIRADO A LA REGIDURIA DE GOBERNACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TLAHUAPAN, PUEBLA, PARA DAR LO ANTES POSIBLE CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD.

CON FECHA CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES, SE EMITE OFICIO PARA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA CON NUMERO DE OFICIO RGDR/GOB0040/2023/TLAH SIGNADO POR ARMANDO CRISPIN RAMIREZ, REGIDOR DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, EN DONDE INFORMA QUE NO EXISTEN INCIDENTES O EVENTOS A REPORTAR.

----- CONSIDERANDO -----

PRIMERO. ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H AYUNTAMIENTO DE TLAHUAPAN, ES COMPETENTE PARA CONÓCER Y RESOLVER SOBRE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, QUE AL EFECTO REALIZA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CONFORMA EL AYUNTAMIENTO DE TLAHUAPAN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

SEGUNDO. QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA REQUIRO LA INFORMACIÓN A LA REGIDURIA DE GOBERNACIÓN EN CUMPLIMIENTO CON LO ESTABLECIDO

EN EL ARTICULO 131 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

TERCERO. CONFORME A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA REGIDURIA DE GOBERNACIÓN, QUE SE CONSIDERO ES COMPETENTE PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 210443323000007, SE ADVIERTE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES INEXISTENTE, POR LO QUE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN QUEDA IMPOSIBILITADA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL USUARIO DE NOMBRE Luis Ruiz.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

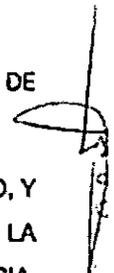
-----RESUELVE-----

PRIMERO: SE REVOCA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NUMERO DE FOLIO 210443323000007 EN TÉRMINOS DE LOS ARTICULOS 44, FRACCIÓN II, 131 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITANDO QUE SE REALICE UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA DENTRO DE LOS ARCHIVOS A SU CARGO.

ASÍ LO RESUELVEN Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DE SU INICIO, Y NO HABIENDO OTRO PUNTO QUE TRATAR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, FIRMADO LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON PARA LOS FINES Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

1.111111



o 25/

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

Por lo que, hace a la parte recurrente ofreció y se admitió las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de oficio número UT/038/2023, de fecha veintidós de marzo de este año, informando al solicitante que la respuesta a la solicitud de acceso folio 210443323000007 se envió a través de la plataforma nacional de transparencia.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de oficio número RGDR/GOB0040/2023/TLAH, dirigido al solicitante con respuesta a la solicitud de acceso folio 210443323000007 de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés firmado por el Regidor Municipal de la Comisión de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil.

Documentales privadas que al no haber sido objetadas, tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 337, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admiten las que a continuación se mencionan:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Oficio número HAT/PM-010/2022 con nombramiento a favor de Marcos Josué Hernández Cruz, como Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tlahuapan del sujeto obligado, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, firmado por la Presidenta Municipal del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Acta de la primera sesión ordinaria de cabildo de fecha uno de mayo de dos mil veintidós.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de acta de comité de transparencia de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, con revocación de respuesta declarando inexistente la información requerida en la solicitud de acceso folio 210443323000007, y solicita realice una búsqueda exhaustiva en los archivos a cargo del Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Oficio número UT/080/2023 de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, dirigido al solicitante, informando que se emite respuesta a través del Sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con oficio de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Oficio número DSPMT/0054/2023 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, con respuesta adjuntando un anexo con los datos de hora, fecha lugar, ubicación y coordenadas geográficas de incidentes delictivos de febrero a mayo de dos mil veintitrés, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia firmado por la Directora de Seguridad Pública.

Las documentales públicas que al no haber sido objetadas de falsas hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

De los medios documentales aportadas por la persona recurrente, mismas que fueron ofrecidas y desahogadas como pruebas, se advierte y acredita la existencia de la solicitud de información que realizó la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Puebla y la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información con folio 210443323000007.

Séptimo. En este punto se expondrá de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Tlahuapan, una solicitud de acceso a la información con número de folio 210443323000007, en la cual solicitó tipo de incidente o evento delictivo, hora, fecha,

lugar, ubicación y coordenadas geográficas, registrados del uno de enero de dos mil dieciocho a la fecha de presentación de la solicitud de acceso.

A lo que, el sujeto obligado al emitir respuesta, le informó que del periodo comprendido del uno de mayo de dos mil veintidós al uno de marzo de dos mil veintitrés no existieron incidentes o eventos a reportar.

Por lo que, el entonces solicitante en contra de la respuesta otorgada, interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó, la entrega de información incompleta respecto a todo el periodo solicitado, omitiendo realizar la debida declaratoria de inexistencia de información.

Por consiguiente, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al rendir su informe justificado manifestó que, en vía de alcance, la Dirección de Seguridad Pública, después del resolutivo de su Comité de Transparencia para que realizara una búsqueda exhaustiva, proporcionó tipo de incidente o evento delictivo, hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas, registrados de enero a mayo de dos mil veintitrés, por ser ésta la fecha de toma de cargo de la Directora del área mencionada.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“ARTÍCULO 17.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...

...IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello,”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que

como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por la persona recurrente.

Basicamente, éste lo hace consistir en la entrega de información incompleta y por la falta de declaración de inexistencia formal de los datos solicitados.

Por su parte el sujeto obligado en su informe con justificación informó dar un alcance de respuesta proporcionando el tipo de incidente o evento delictivo, hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas, registrados de enero a mayo de dos mil veintitrés, por ser ésta la fecha de toma de cargo de la Directora de Seguridad Pública del Ayuntamiento.

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es adecuada es necesario precisar lo siguiente:

Por tanto, es viable señalar los artículos 17, 22 fracción II, 156 fracción I, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

**“ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados...”**

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;”

“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

“ARTÍCULO 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

“ARTÍCULO 159 Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la

imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuáles en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. “

“ARTÍCULO 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

De los preceptos legales antes transcritos, se observan que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el fin de hacer una búsqueda exhaustiva de la información.

Por otra parte, los artículos citados establecen que una de las formas que tienen los sujetos obligados de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los peticionarios que no existe la información requerida por ellos, por lo que, si este fuera el caso la ley de la materia establece que la autoridad responsable deberá ponerlo en discusión ante su Comité de Transparencia, la cual al momento de emitir la declaratoria de inexistencia de la información, tiene la obligación de observar lo siguiente:

✓ Analizar el caso en concreto y tomar las medidas necesarias para localizar la información requerida.

✓ Expedir la resolución en la cual declare la inexistencia de la información.

✓ Ordenar si es posible que se genere o reponga la información derivadas de sus facultades, competencias o sus funciones o de manera fundada y motivada las razones porque no ejercio dichas facultades.

Notificar al órgano interno de control o su equivalente del sujeto obligado, para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa contra quien corresponda.

Asimismo, la resolución que emita el Comité de Transparencia respecto a la inexistencia de la información deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza jurídica que se utilizó el criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al servidor público responsable de contar la misma.

De igual forma, es necesario señalar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

Por lo tanto, el numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad. Por consiguientemente, dicho artículo establece que para la emisión de todo acto de molestia se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:

- 1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente; y,
- 3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Por otro lado, la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación. Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la

llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca." Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º.A.J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción".

Por tal motivo, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de la persona recurrente de acceso a la información, el sujeto obligado deberá llevar a cabo el procedimiento establecido en la Ley local de la materia, para declarar la inexistencia de la información, siendo el siguiente:

Antes que nada, el sujeto obligado debe determinar que la información no se encontró en sus archivos siguiendo las formalidades de la Ley local de la materia, el Comité de Transparencia, encargado de instituir, coordinar y supervisar los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de solicitudes de acceso a la información, deberá analizar y tomar las medidas necesarias para localizar la información, en el caso de encontrarse la misma se le entregue al agraviado y si llegara ser el supuesto de no localizarla, expedir un resolución que confirme la inexistencia del documento; de forma fundada y motivada en las razones

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-4590/2023**
Folio: **210443323000007**



por las cuales, la información resulta inexistente, lo que deberá ser notificado al solicitante.

Aunado a lo anterior, la mencionada resolución del Comité de Transparencia en la que se confirme la inexistencia de la información solicitada deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se agotaron los criterios de búsqueda para localizar la información de su interés, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión. Por lo tanto, resulta evidente, que, el sujeto obligado no se apegó a lo establecido en la Ley local de la materia, en relación a generar la certeza en el ciudadano de agotar los criterios de búsqueda, debiendo señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información, esto significa, que el sujeto obligado, debe atender en todo momento el principio de máxima publicidad, proporcionando la mayor cantidad de elementos posibles, que permitan evidenciar las razones por las cuales, la información solicitada no existe.

Ahora bien, es importante citar los artículos PRIMERO en el apartado de Ámbito de aplicación fracción V, TERCERO. ALCANCE, y OCTAVO. OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y LAS AUTORIDADES COMPETENTES fracción I y formato anexo de llenado del Informe Policial Homologado que señala los datos que debe, del **Acuerdo por el que se emiten Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado,** disposiciones que dicen:

"PRIMERO. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El Informe Policial Homologado es el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes.

...

Estos Lineamientos son de observancia obligatoria y aplicación general para la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno y las autoridades competentes para conocer y sancionar las infracciones administrativas.

...

V. Secretarías de Seguridad Pública Municipal, Direcciones de Seguridad Pública Municipal o sus equivalentes en los municipios de cada entidad federativa;

**...
TERCERO. ALCANCE.**

Los presentes Lineamientos comprenden el uso y aplicación del IPH. Esto incluye las fases de publicidad, disponibilidad, llenado, entrega y recepción del IPH derivado de un hecho probablemente delictivo o una infracción administrativa, así como el registro, resguardo y consulta de la información en el SNI.

La información suministrada a la base de datos del IPH deberá ser proporcionada y actualizada por las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno. Dicha información estará sujeta al análisis y evaluación por parte del CNI quien podrá utilizarla con fines de inteligencia en coordinación con otras instituciones públicas.

**...
OCTAVO. OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y LAS AUTORIDADES COMPETENTES.**

I. Las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Utilizar exclusivamente el formato del IPH a que se refieren los presentes Lineamientos;
- b) Garantizar la disponibilidad y el suministro de calidad del formato impreso del IPH para el personal que lo requiera, y que conforma el Anexo Único de los presentes Lineamientos;
- c) Asegurar las medidas pertinentes para el uso del IPH en medios electrónicos;
- d) Proporcionar las herramientas necesarias para el llenado del IPH;
- e) Contar con un procedimiento definido para el uso, cuidado y resguardo de las herramientas empleadas para el llenado del IPH en medios electrónicos;
- f) Utilizar únicamente como instrumento de identificación del IPH el Número de Referencia o el Número de folio asignado por el sistema de la Secretaría;
- g) Capacitar al estado de fuerza para el llenado del IPH;
- h) Llenar los campos conforme a los requisitos indicados por el formato del IPH, de acuerdo con la intervención que se trate, ya sea por un hecho probablemente delictivo o una infracción administrativa;
- i) Garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y precisa;
- j) Realizar la supervisión de la información recabada en el IPH;
- k) Entregar el IPH a la autoridad competente, junto con las personas detenidas y/o arrestadas y/o los objetos asegurados relacionados con los hechos;
- l) Recabar de la autoridad competente el comprobante de la recepción del IPH, así como archivar y resguardar este comprobante en las áreas destinadas para tal efecto;
- m) Digitalizar el IPH previamente recibido por la autoridad competente, y registrarlo en la base de datos;
- n) Utilizar la plataforma tecnológica establecida por la Secretaría para el suministro, registro y consulta de la información en la base de datos del IPH;
- o) Solicitar al CNI la autorización y gestión de las cuentas de usuarios, conforme a los perfiles y niveles de acceso que se requieran, para la operación de la base de datos del IPH;
- p) Mantener actualizado el padrón de las cuentas de usuarios;
- q) Hacer un uso correcto de las cuentas de usuarios proporcionadas por la Secretaría, y
- r) Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de los presentes Lineamientos.

SECCIÓN 5. NARRATIVA DE LOS HECHOS

Relate cronológicamente las acciones realizadas durante su intervención desde el conocimiento del hecho hasta la puesta a disposición. En su caso, exponga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivaron cada uno de los niveles de contacto y la detención. Tome como base las siguientes preguntas: ¿Quién? (personas), ¿Qué? (hechos), ¿Cómo? (circunstancias), ¿Cuándo? (tiempo) y ¿Dónde? (lugar).

[Empty lined area for the narrative of the facts]

De ser necesario puede continuar la narración en el Anexo G.

De las disposiciones antes citadas se desprende el deber del sujeto obligado, a través de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento, en su carácter de instituciones de seguridad pública a nivel municipal, de requisitar el Informe Policial Homologado correspondiente, debiendo proporcionar información actualizada para suministrar la base de datos del IPH, así mismo de las capturas de pantallas antes citadas se advierte, los rubros a llenar en el Informe señalado, advirtiéndose del mismo la información solicitada por la hoy persona recurrente tales como tipo de incidente o evento delictivo, hora, fecha, lugar y ubicación (coordenadas geográficas).

Ahora bien respecto al concepto de inexistencia el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 15/19, que dice:

“La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.”

Derivado de lo anterior el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por la persona recurrente, pues de conformidad y con fundamento en la normativa anteriormente expuesta, tiene atribuciones que justifican la posibilidad de poseer los datos solicitados tales como; tipo de incidente o evento delictivo, hora, fecha, lugar y ubicación (coordenadas geográficas) respecto al periodo solicitado.

Para el caso que nos ocupa, es importante invocar lo que señala el artículo 12 en su fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones. También el artículo 16 en su fracción XIII, del mismo ordenamiento, asigna como una de las atribuciones de las Unidades de Transparencia la de suscribir las declaraciones de inexistencia de información conjuntamente con el titular de la Unidad responsable de la información. Por otro lado, el artículo 22 fracción II, señala como una de las funciones de los Comités de Transparencia la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones, que en materia de declaración de inexistencia, que en su caso realicen los titulares de áreas.

Los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cobran relevancia para el caso que nos ocupa que dicen:

“Artículo 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 159 Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 160 La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Así también se invoca, el criterio 04/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra establece:

ACUERDO ACT-PUB/11/09/2019.06

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

En efecto de la respuesta, se observa una falta de observancia a lo preceptuado en los numerales precitados, imposibilitando dotar de certeza jurídica respecto lo requerido por el solicitante.

Por todo lo anterior, se concluye que el motivo de inconformidad expuesto por la parte recurrente respecto a la entrega de información incompleta y por la falta de declaración de inexistencia formal, respecto a la información faltante, resulta **fundado**, al quedar acreditado que no se observó lo dispuesto por la ley de la materia.

Consecuentemente, este Instituto de Transparencia en términos de los artículos 16 fracción XIII, 17, 22 fracciones II y III, 156, 157, 158, 159, 160, y 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR PARCIALMENTE**, el alcance de respuesta, a fin de que el sujeto obligado, proporcione la totalidad de la información solicitada en la solicitud de acceso folio 210443323000007, o en su caso, realice una búsqueda exhaustiva, en relación *al periodo del uno de enero de dos mil dieciocho a diciembre de dos mil veintidós; respecto al tipo de incidente o evento (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia), hora del incidente o evento, fecha, lugar y ubicación del incidente o evento, establecidas en la sección "lugar de la intervención" del informe policial homologado para 1) hechos probablemente delictivos o para 2) justicia cívica según corresponda al tipo de incidente, y en caso de no encontrar los datos solicitados realice el procedimiento respectivo de declaración de inexistencia de la información de conformidad con la ley de la materia, en caso que resulte que la información es inexistente en sus archivos; deberá demostrar, las causas que motiven la inexistencia.*

Asimismo, a través del Comité de Transparencia, se deberá emitir la resolución formal de inexistencia, debidamente fundada y motivada que contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de

búsqueda exhaustivo, es decir, precisar en qué unidades administrativas buscó, en qué archivos, y de qué manera; además se deberán acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, dicha resolución deberá ser notificada a la persona recurrente, acreditando tal circunstancia ante este Organismo Garante.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA PARCIALMENTE** el alcance de respuesta, a fin de que el sujeto obligado, proporcione la totalidad de la información solicitada en la solicitud de acceso folio 210443323000007, o en su caso, realice una búsqueda exhaustiva, en relación *al periodo del uno de enero de dos mil dieciocho a diciembre de dos mil veintidós; respecto al tipo de incidente o evento (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia), hora del incidente o evento, fecha, lugar y ubicación del incidente o evento, establecidas en la sección "lugar de la intervención" del informe policial homologado para 1) hechos probablemente delictivos o para 2) justicia cívica según corresponda al tipo de incidente, y en caso de no encontrar los datos solicitados realice el procedimiento respectivo de declaración de inexistencia de la información de conformidad con la ley de la materia. Lo anterior, en términos del Considerando Séptimo de la presente resolución.*

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

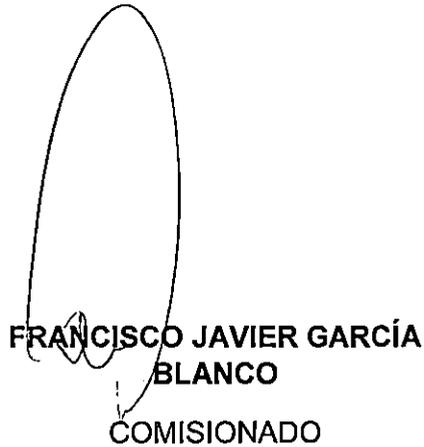
CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tlahuapan.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMI LEON ISLAS**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de agosto de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



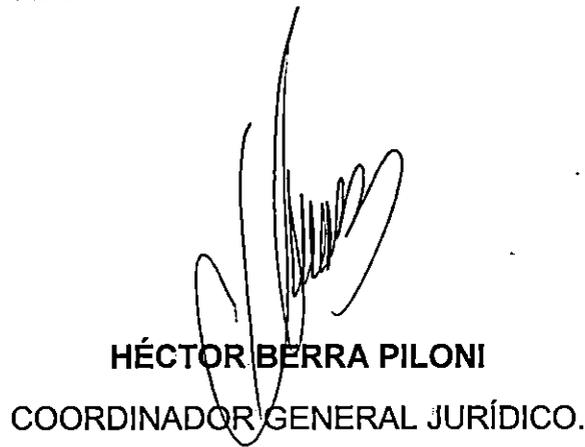
RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-4590/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el nueve de agosto de dos mil veintitrés.

PD3/NLI/MMAG/Resolución